



RAD. No. 2022- 535
Proceso: EJECUTIVO – Menor

INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de octubre de 2022.

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, cuatro, (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

RADICADO : 2022-535 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDGARDO MARTINEZ CONSUEGRA
DEMANDADO : MOISES CORDOBA LOZANO

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante por no acompañarse el título valor que acredita la obligación conforme las exigencias legales.

2. HECHOS

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, promovida por **EDGARDO MARTINEZ CONSUEGRA** contra **MOISES CORDOBA LOZANO**, a fin de que se libere mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- \$ 50.000.000,00 por concepto de capital contenido en letra de cambio de enero 10 de 2017
- \$ 18.000.000,00 por concepto de intereses corrientes.
- \$14.000.000,00 por concepto de intereses moratorios
- Más costas y gastos del proceso.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G. del P. establece lo siguiente:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*
(Negrillas fuera del texto).



RADICADO : 2022-535 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDGARDO MARTINEZ CONSUEGRA
DEMANDADO : MOISES CORDOBA LOZANO
PROVIDENCIA : AUTO 04/10/2022- NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO

El título ejecutivo que se acompañe a un proceso debe reunir las exigencias mencionadas en el artículo antes señalado, ya que la falta de uno de ellos hace el título un documento incapaz de prestar mérito ejecutivo, pues si bien existe el título, no sería idóneo para ejecutar.

Que sea expresa implica que se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

La claridad de la obligación tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido debe ser preciso su alcance que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivo y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación.

La exigibilidad, hace referencia al aspecto solución de la obligación es decir que no esté sometida a plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición.

Del estudio de la demanda, se observa que la parte demandante en el acápite de juramento de la demanda manifiesta lo siguiente:

“...Bajo la gravedad de juramento manifiesto que el título valor objeto de la presente demanda se encuentra en poder del juez tercero civil municipal de Barranquilla, en el proceso de radicación 2020-00114, teniendo en cuenta que en el mes de abril del año 2021 su despacho decreto desistimiento tácito en el proceso antes radicado”.

De conformidad con lo indicado por la parte demandante tenemos que la letra de cambio que sirve como título de recaudo ejecutivo en la presente demanda es presentada en copia, pues en decir del actor su original se encuentra en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla dentro del proceso identificado con radicación No.2020-00114 terminado por desistimiento tácito.

Al respecto se anota lo siguiente:

El hecho de haberse terminado un proceso por desistimiento tácito, no impide que se puede presentar nueva demanda haciendo valer el título original, pues bien puede obtenerse el desglose de del documento para volver a presentar la demanda. Es así como el artículo 317 del CGP indica lo siguiente:

“...f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022-535 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDGARDO MARTINEZ CONSUEGRA
DEMANDADO : MOISES CORDOBA LOZANO
PROVIDENCIA : AUTO 04/10/2022- NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO

obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;...”.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. **Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.** (Resalta el Juzgado).

Teniendo en cuenta lo indicado en la norma en cita, bien pudo el demandante solicitar el respectivo desglose ante el Juzgado 3º Civil Municipal de Barranquilla, sino no fue ordenado al terminar el proceso por desistimiento tácito, a fin de poder tener en su poder el título original y allegar a la demanda la digitalización del mismo, con la respectiva constancia que permitan establecer si transcurrieron los seis meses de que trata la ley para poder iniciar nueva demanda ejecutiva, pues ello tiene que ver con el requisito de la exigibilidad.

Como quiera que en este caso no se cumplieron las exigencias legales para acreditar la existencia de la obligación, y su exigibilidad, no es posible librar mandamiento de pago, pues no se acompañó la digitalización del título valor original, sino una copia lo cual en virtud de los principios que rigen los títulos valores, artículo 619 del Código de Comercio, (literalidad, autonomía e incorporación), impiden que una copia sea considerada como título valor que preste mérito ejecutivo. Así como también, en caso como el que nos ocupa debió acompañarse el título con las constancias de que trata el artículo 317, literal g, una vez desglosado del proceso donde se encuentra actualmente.

Corolario lo anterior, no reúne la presente demanda los requisitos dispuestos por nuestro ordenamiento jurídico ley, no es posible entonces librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **NEGAR** librar mandamiento de pago por concepto de obligación contenida en letra de cambio aportada a la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



RADICADO : 2022-535 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDGARDO MARTINEZ CONSUEGRA
DEMANDADO : MOISES CORDOBA LOZANO
PROVIDENCIA : AUTO 04/10/2022- NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO

2. Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, haciendo las respectivas anotaciones en el SISTEMA TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc1cec2106d78c3d7e9df83b33819139419dedf0f4e17572c10c7f92b36bc55**

Documento generado en 04/10/2022 11:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>